

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada NANCY ALCIRA HENAO FLÓREZ, quien suscribe la contestación a la demanda en representación del demandado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 666578 del 4/10/2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, nancyhenao.abogada@gmail.com. En cuanto a la abogada MARÍA ELENA CORREA SALAZAR, a quien también se relaciona en el poder, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 666660 del 4/10/2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones; y al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste también coincide con el que aportó para recibir notificaciones, abogado.conciliador@hotmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.
Demandados:	Juan Gustavo Giraldo Betancur
Radicado:	050013103021-2020-00120-00
Asunto:	Exige requisito

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez revisada la documentación que presenta la abogada Nancy Henao Flórez, precisa tener en cuenta que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos, si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos que cumpla con lo antes dispuesto, y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, requisitos todos que se echan de menos en el poder que se aporta como conferido por el demandado a las abogadas Nancy Henao Flórez y María Elena Correa Salazar.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad a fin de dar trámite a la documentación que virtualmente hizo llegar.

Finalmente, es del caso dejar en conocimiento de la parte actora la respuesta que envió la Oficina de Registro de II. PP. de Puerto Berrío frente a la medida de inscripción de la demanda decretada por este Despacho a solicitud suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 88 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 6 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria